

Anexo N° 2

Alternativas de organización jurídica

Resumen de sus características principales

PERSONA JURÍDICA (norma de referencia)	OBJETIVO O FINALIDAD	TRAMITE PARA FORMARLA	NOMBRE	REQUISITOS DE LOS SOCIOS	FORMA DE HACERSE SOCIO O DEJAR DE SERLO	ORGANO ADMINISTRADOR	REPARTO DE UTILIDADES	LIMITES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	MECANISMO DE LIQUIDACIÓN	DESTINO DE LOS BIENES SOCIALES EN CASO DE DISOLUCIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE
Comunidad Agrícola (Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1967)	Ocupar, explotar o cultivar el terreno común. (art. 1)	Ya no es posible constituir nuevas.	Se determina en comparendo de constitución y el juez lo fija en la sentencia y estatuto. Indica que se trata de una Comunidad Agrícola. (art. 9)	Ser copropietarios del terreno común. (art. 1)	Ser reconocido como comunero al momento de la constitución, o adquirir un derecho de comunero con posterioridad. El número de comuneros es fijo por lo que alguno debe transferir o transmitir su derecho para que ingrese uno nuevo.	Directorio. (art. 17)	No hay normas especiales.	No hay.	Tramitación judicial. (art. 44)	Los bienes comunes se distribuyen entre los comuneros. (art. 46 y 47)	Ministerio de Bienes Nacionales (art. 3)
Asociación Gremial (D. L. N°2.757 de 1979)	Promover racionalización, desarrollo y protección de las actividades relativas a la profesión, oficio o rama de producción o servicios de los socios. (artículo 1)	- Reunión ante notario o firma del acta constitutiva ante él. - Depósito del acta en el M. de Economía - Publicación en el Diario Oficial. (artículo 3 y 4)	Debe indicar que se trata de una Asociación Gremial. No puede decir que es única ni tener connotación política. (artículo 8)	Mínimo 25 personas naturales o 4 personas jurídicas. (artículo 3)	De acuerdo al estatuto. Pertener es voluntario y no puede haber discriminación. (artículo 2)	Directorio y otros órganos que indique el estatuto. (artículo 9)	Está prohibido. (artículo 11)	Los socios no son personalmente responsables de las deudas de la Asociación. (artículo 14)	El estatuto, o el M. de Economía, designa uno o más liquidadores. (artículo 20)	El que señalen los estatutos o, si no lo hacen, el Presidente de la República, una vez pagadas las deudas. En caso alguno los bienes pasarán al dominio de los socios. (artículo 19)	Ministerio de economía, Fomento y Reconstrucción (artículo 4)
Asociaciones	Interés y	Asamblea ante	El que indique el	Ser indígena.	De acuerdo al	Directiva.	No hay. Sin fines	Los socios no	El que señale el	El que señalen	Corporación

Indígenas (Ley N° 19.253, de 1993 y Ley N° 19.418)	objetivos comunes (educacionales, culturales, profesionales, económicos, etc.) (artículo 37)	secretario municipal, notario u oficial civil. - depósito del acta en Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. (artículo 10)	estatuto. (artículos 10 y 37)	Mínimo 10 personas, mayores de edad. (artículo 10)	estatuto. Es voluntario. (artículo 36)	(artículo 10)	de lucro. (artículos 36 y 37)	son personalmente responsables de la deudas de la Asociación. (artículos 22 y 37)	estatuto. (artículos 10 y 37)	el estatuto, una vez pagadas las deudas. En caso alguno los bienes pasarán al dominio de los socios. (artículos 10 y 37)	Nacional de Desarrollo Indígena. (artículo 10)
--	---	--	--------------------------------------	---	---	---------------	--------------------------------------	--	--------------------------------------	---	---

PERSONA JURÍDICA (norma de referencia)	OBJETIVO O FINALIDAD	TRAMITE PARA FORMARLA	NOMBRE	REQUISITOS DE LOS SOCIOS	FORMA DE HACERSE SOCIO O DEJAR DE SERLO	ORGANO ADMINISTRADOR	REPARTO DE UTILIDADES	LIMITES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	MECANISMO DE LIQUIDACIÓN	DESTINO DE LOS BIENES SOCIALES EN CASO DE DISOLUCIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE
Cooperativas (Decreto Supremo N° 502, de 1978, modificado por la ley 19.832, de 2002).	Mejorar la condición de vida de sus socios. Pueden tener por objeto cualquier actividad (artículo 1 y 2)	- Acta de Junta General Constitutiva, reducida a escritura pública - Inscripción del extracto de la escritura en el Registro de Comercio. - Publicación en el Diario Oficial. (artículo 12 y 13)	Debe indicar que se trata de una cooperativa, pero puede omitirse en la sigla o denominación de fantasía. (artículo 11)	Los establecidos en el estatuto. Mínimo 10 socios. (artículo 10 y 17)	De acuerdo al estatuto. Es voluntario y no se puede discriminar, (artículo 1 y 12)	- Consejo de Administración - Gerentes. (artículo 40 y 42)	Excedentes, se distribuyen a prorrata de las operaciones con los socios; o de sus cuotas de participación, si proviene de operaciones con terceros. (artículo 36)	Al monto del aporte. (artículo 27)	El que acuerde la Junta General de Socios. Comisión Liquidadora. (artículo 53)	Socios, en proporción al número de acciones que posean, una vez pagadas las deudas. (artículo 37)	Departamento de Cooperativas. Ministerio de Economía. (artículo 132)
Fundación (Código Civil y Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones)	Destinar un Fondo de dinero a fomentar, practicar y desarrollar obras de progreso o beneficio social. (artículo 545 Código Civil)	- Documento de constitución - Escritura pública - Decreto del Presidente de la República - Publicación Diario Oficial. (artículo 3 y 30 Reglamento)	No se puede utilizar el nombre de una persona natural, o su seudónimo, salvo excepciones. (artículo 5 y 30 Reglamento)	Los que señale el estatuto. (artículo 4 y 30 Reglamento)	De acuerdo al estatuto. (artículo 4 y 30 Reglamento)	Directorio. (artículo 10 y 30 Reglamento)	No hay. Sin fines de lucro. (artículo 545 Código Civil)	Los socios no son personalmente responsables de la deudas de la Fundación, excepto acuerdo en contrario. (artículo 549 y 563 Código Civil)	Decreto del Presidente de la República. (artículo 559 y 563 Código Civil)	El que indique el estatuto, o pasan al Estado, una vez pagadas las deudas. En caso alguno los bienes pasarán al dominio de los socios. (artículo 561 y 563 Código Civil)	Presidente de la República (Ministerio de Justicia) (artículo 36 Reglamento)

PERSONA JURÍDICA (norma de referencia)	OBJETIVO O FINALIDAD	TRAMITE PARA FORMARLA	NOMBRE	REQUISITOS DE LOS SOCIOS	FORMA DE HACERSE SOCIO O DEJAR DE SERLO	ORGANO ADMINISTRADOR	REPARTO DE UTILIDADES	LIMITES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	MECANISMO DE LIQUIDACIÓN	DESTINO DE LOS BIENES SOCIALES EN CASO DE DISOLUCIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE
Corporación (Código Civil y Reglamento)	Reunir un grupo de personas para fomentar, practicar y desarrollar obras de progreso o beneficio social. (artículo 545 Código Civil)	- Documento de constitución - Escritura pública - Decreto del Presidente de la República - Publicación Diario Oficial. (artículo 2 Reglamento)	No se puede utilizar el nombre de una persona natural, o su seudónimo, salvo excepciones. (artículo 5 Reglamento)	Los que señale el estatutos. (artículo 4 Reglamento)	De acuerdo al estatuto. (artículo 4 Reglamento)	Directorio. (artículo 10 Reglamento)	No hay. Sin fines de lucro. (artículo 545 Código Civil)	Los socios no son personalmente responsables de la deudas de la Corporación, excepto acuerdo en contrario. (artículo 549 Código Civil)	Decreto del Presidente de la República. (artículo 549 Código Civil)	El que indique el estatuto, o pasan al Estado, una vez pagadas las deudas. En caso alguno los bienes pasarán al dominio de los socios. (artículo 561 Código Civil)	Presidente de la República. Ministerio de Justicia. (artículo 36 Reglamento)
Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Funcionales (Ley 19.418, de 1995)	Representar valores e intereses de la comunidad, defender intereses de los vecinos y colaborar con las autoridades. No pueden hacer proselitismo político o religioso. (artículo 2)	- Asamblea ante funcionario municipal o notario. - Depósito del acta en la Secretaría Municipal. (artículo 7)	El que indique el estatuto. (artículo 10)	Vecinos del lugar, mayores de 15 años, que cumplan los requisitos estatutarios. Mínimo 15 socios en zonas urbanas y 10 en las rurales. (artículo 46)	De acuerdo al estatuto. Es voluntario y no se puede discriminar. (artículo 5)	Directorio. (artículo 19)	Sin fines de lucro. (artículo 2)	Los socios no son personalmente responsables de la deudas de la organización. (artículo 22)	El que señale el estatuto. (artículo 10)	El que señale el estatuto, una vez pagadas las deudas. En caso alguno los bienes pasarán al dominio de los socios. (artículo 33)	Municipalidad. (artículo 6 y 8)
Sindicato de trabajadores independientes⁽¹⁾ (Código del Trabajo)	Representar a los afiliados, defender sus intereses, prestarles ayuda, promover su educación.	- Asamblea constitutiva - Depósito acta en Inspección del Trabajo. (artículo 221 y 222)	Debe indicar que se trata de un sindicato de trabajadores independientes. (artículo 216)	Los que determine el estatuto. Mínimo 25. (artículo 228 y 231)	De acuerdo al estatuto. (artículo 231)	Directorio. (artículo 234)	Prohibido. (artículo 259)	Los socios no son personalmente responsables de la deudas de la organización. (artículo 258)	Mediante liquidadores designados en el estatuto o por el Juez de Letras del Trabajo. (artículo 298)	El que señale el estatutos o una organización sindical que determine el Presidente de la República, una vez pagadas las deudas.	Dirección del Trabajo. (artículo 222)

¹ También existen los Sindicatos de Empresas, los Interempresas y los de Trabajadores Eventuales, que se rigen por normas similares a las resumidas aquí.

(artículo 220)										(artículo 259)	
----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------------	--

PERSONA JURÍDICA (norma de referencia)	OBJETIVO O FINALIDAD	TRAMITE PARA FORMARLA	NOMBRE	REQUISITOS DE LOS SOCIOS	FORMA DE HACERSE SOCIO O DEJAR DE SERLO	ORGANO ADMINISTRADOR	REPARTO DE UTILIDADES	LIMITES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	MECANISMO DE LIQUIDACIÓN	DESTINO DE LOS BIENES SOCIALES EN CASO DE DISOLUCIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE
Sociedad Colectiva (Código Civil y Código de Comercio)	Cualquier negocio lucrativo que las leyes no les prohíban. (artículo 2.065 Código Civil y 352 Código Comercio)	- Escritura pública. - Inscripción en Registro de Comercio. (artículo 350 y 354 Código Comercio)	Nombres de los socios más "y compañía". (artículo 365 Código Comercio)	Cualquier persona. (artículo 2.059 Código Civil y 349 Código Comercio)	Consentimiento de los socios, renuncia. Modificando contrato social. (artículo 2.108 Código Civil y 350 Código Comercio)	Todos los socios o un mandatario elegido de común acuerdo, sea socio o no. (artículo 2.061 Código Civil y 384 Código Comercio)	De acuerdo al contrato social o en proporción a los aportes. (artículo 2.066 Código Civil y 352 Código Comercio)	No hay. Todos los socios responden de las deudas, en proporción a su participación en la sociedad. (artículo 2.095 Código Civil y 370 Código Comercio)	Liquidador designado en la escritura social o en la de disolución. (artículo 2.115 Código Civil y 408 Código Comercio)	Los socios, una vez pagadas las deudas. (artículo 2.115 Código Civil y 407 Código Comercio)	Los propios interesados deben velar por sus intereses. (artículo 2.061 Código Civil y 349 Código Comercio)
Sociedad de responsabilidad limitada (Código de Comercio y Ley N° 3.918)	Cualquier negocio lucrativo que las leyes no les prohíban. (artículo 2, Ley N°3.918 y 352 Código Comercio)	- Escritura pública - Inscripción en Registro de Comercio. - Publicación en Diario Oficial. (artículo 2 y 3, Ley N°3.918)	Puede contener el nombre de uno o más socios. Siempre debe incluir "Limitada". (artículo 4, Ley N°3.918)	Cualquier persona, Máximo 50 socios. (artículo 2, Ley N°3.918)	Consentimiento de los socios, renuncia, por escritura pública inscrita. (artículo 3, Ley N°3.918 y 350 Código Comercio)	El o los socios o personas que designen los socios. (artículo 4, Ley N°3.918)	De acuerdo al contrato social o en proporción a los aportes. (artículo 4, Ley N°3.918)	Los socios responden hasta el monto de sus aportes o la cantidad superior que acuerden. (artículo 2, Ley N°3.918)	Liquidador designado en la escritura social o en la de disolución. (artículo 4, Ley N°3.918 y 408 Código Comercio)	Los socios, una vez pagadas las deudas. (artículo 4, Ley N°3.918 y 407 Código Comercio)	Los propios interesados deben velar por sus intereses. (artículo 4, Ley N°3.918 y 349 Código Comercio)

PERSONA JURÍDICA (norma de referencia)	OBJETIVO O FINALIDAD	TRAMITE PARA FORMARLA	NOMBRE	REQUISITOS DE LOS SOCIOS	FORMA DE HACERSE SOCIO O DEJAR DE SERLO	ORGANO ADMINISTRADOR	REPARTO DE UTILIDADES	LIMITES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	MECANISMO DE LIQUIDACIÓN	DESTINO DE LOS BIENES SOCIALES EN CASO DE DISOLUCIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE
Sociedad en comandita por acciones (Código de Comercio)	Cualquier negocio lucrativo que las leyes no les prohíban. (artículo 352, 474 y 491)	- Escritura pública. - Inscripción en Registro de Comercio. - Suscripción de todo el capital y pago del 25%, al menos. (artículo 350, 474, 491 y 493)	Debe incluir el nombre del o los socios gestores. (artículo 476 y 491)	Cualquier persona. (artículo 349, 474 y 491)	Compra o venta de acciones, cesión de derechos, por escritura pública inscrita. (artículo 482 y 491)	Socios comanditarios (o administradores) (artículo 470 y 473)	De acuerdo al contrato social o en proporción a los aportes. (artículo 352, 474 y 491)	Los socios accionistas responden hasta del monto total de las acciones que compraron. Los socios gestores son responsables sin limitación. (artículo 483 y 491)	Liquidador designado en la escritura social o en la de disolución. (artículo 408, 474 y 491)	Los socios, una vez pagadas las deudas. (artículo 407, 474 y 491)	Superintendencia de Valores y Seguros. (artículo 1 y 2, Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores)
Sociedad en comandita simple. (Código de Comercio)	Cualquier negocio lucrativo que las leyes no les prohíban. (artículo 352 y 474)	- Escritura pública - Inscripción en Registro de Comercio. (artículo 350 y 474)	Debe incluir el nombre del o los socios gestores. (artículo 476)	Cualquier persona. (artículo 349 y 474)	Cesión de derechos, consentimiento socios, escritura pública inscrita. (artículo 382 y 474)	Socios comanditarios (o administradores) (artículo 352 y 472)	De acuerdo al contrato social o en proporción a los aportes. (artículo 352 y 474)	Los socios comanditarios son responsable hasta el monto de sus aportes. Los socios gestores son responsables sin limitación. (artículo 383)	Liquidador designado en la escritura social o en la de disolución. (artículo 408 y 474)	Los socios, una vez pagadas las deudas. (artículo 407 y 474)	Los propios interesados deben velar por sus intereses. (artículo 349 y 474)

PERSONA JURÍDICA (norma de referencia)	OBJETIVO O FINALIDAD	TRAMITE PARA FORMARLA	NOMBRE	REQUISITOS DE LOS SOCIOS	FORMA DE HACERSE SOCIO O DEJAR DE SERLO	ORGANO ADMINISTRADOR	REPARTO DE UTILIDADES	LIMITES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	MECANISMO DE LIQUIDACIÓN	DESTINO DE LOS BIENES SOCIALES EN CASO DE DISOLUCIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE
Sociedad anónima abierta (Ley 18.046, de 1981)	Cualquier negocio lucrativo que las leyes no prohiban. <i>(artículo 9)</i>	- Escritura pública - Inscripción en el Registro de Comercio. - Publicación en Diario Oficial. - Inscripción en el Registro de Valores. <i>(artículo 2 Y 3)</i>	Debe incluir "Sociedad Anónima" o "S.A." <i>(artículo 8)</i>	Cualquier persona. Mínimo 500 accionistas o a lo menos el 10% del capital es de 100 accionistas o más. <i>(artículo 2)</i>	Adquirir acciones o enajenarlas (Bolsa de comercio). <i>(artículo 12)</i>	Directorio. <i>(artículo 31)</i>	En proporción a la cantidad y tipo de acciones, de acuerdo al estatuto. <i>(artículo 79)</i>	Los socios sólo responden del pago de sus acciones. <i>(artículo 19)</i>	Comisión liquidadora elegida por la Junta de Accionistas (salvo excepciones). <i>(artículo 110)</i>	Accionistas, una vez pagadas las deudas. <i>(artículo 116)</i>	Superintendencia de Valores y Seguros. <i>(artículo 2)</i>
Sociedad anónima cerrada (Ley 18.046, de 1981)	Cualquier negocio lucrativo que las leyes no prohiban. <i>(artículo 9)</i>	Escritura pública - Inscripción en el Registro de Comercio - Publicación en Diario Oficial. <i>(artículo 2 y 3)</i>	Debe incluir "Sociedad Anónima" o "S.A." <i>(artículo 8)</i>	Cualquier persona, de acuerdo al estatuto. Máximo 500 accionistas o a lo más el 10% del capital es de 100 accionistas o más <i>(artículo 2)</i>	Adquirir acciones o enajenarlas (de acuerdo al contrato social. La oferta no es pública). <i>(artículo 12)</i>	Directorio. <i>(artículo 31)</i>	En proporción a la cantidad y tipo de acciones, de acuerdo al estatuto. <i>(artículo 79)</i>	Los socios sólo responden del pago de sus acciones. <i>(artículo 19)</i>	Comisión liquidadora elegida por la Junta de Accionistas (salvo excepciones). <i>(artículo 110)</i>	Accionistas, una vez pagadas las deudas. <i>(artículo 116)</i>	Los propios interesados deben velar por sus intereses. <i>(artículo 2)</i>
Sociedad Legal Minera (Código de minería, artículos 173 y siguientes)	Explorar o explotar una concesión minera. <i>(art. 173)</i>	Por el sólo hecho de inscribir el pedimento o la manifestación en común 2 o más personas. <i>(art. 173)</i>	Nombre de la concesión, con mención del asiento minero. <i>(art. 173)</i>	Inscribir conjuntamente un pedimento o una manifestación formulado en común. <i>(art. 173)</i>	Inscribir conjuntamente un pedimento o una manifestación formulado en común; o adquirir derechos. <i>(art. 173)</i>	Uno o más administradores nombrados en Junta. <i>(art. 191)</i>	En proporción a las acciones de cada socio. <i>(art. 194)</i>	No responden personalmente de las obligaciones de la sociedad. Responden a la sociedad por sus obligaciones como socios. <i>(art. 180)</i>	Por medio de un administrador, salvo acuerdo en contrario. <i>(art. 204)</i>	Se reparten entre los socios, después de cumplidas las obligaciones sociales. <i>(art. 204)</i>	Los propios interesados deben velar por sus intereses. Tribunales de Justicia.

PERSONA JURÍDICA (norma de referencia)	OBJETIVO O FINALIDAD	TRAMITE PARA FORMARLA	NOMBRE	REQUISITOS DE LOS SOCIOS	FORMA DE HACERSE SOCIO O DEJAR DE SERLO	ORGANO ADMINISTRADOR	REPARTO DE UTILIDADES	LIMITES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	MECANISMO DE LIQUIDACIÓN	DESTINO DE LOS BIENES SOCIALES EN CASO DE DISOLUCIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE
Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación (Ley N° 19.518)	Apoyo técnico, programas de capacitación y asistencia técnica para desarrollar recursos humanos. (artículo 23)	- Escritura pública o instrumento reducido a escritura pública. - Depósito ante SENCE. - Publicación Diario Oficial. (artículo 24)	De acuerdo a sus estatutos. (artículo 23)	Mínimo 15 empresas, que sumen 900 trabajadores permanentes, con remuneraciones mensuales imposables de más de 10.000 UTM; o Grupo empresas patrocinadas por organización gremial de trabajadores independientes, empleadores o empresarios con personalidad jurídica y solvencia. (artículo 23)	De acuerdo a los estatutos. Es voluntario. (artículo 23)	Directorio. (artículo 23)	Está prohibido. La organización no tiene fines de lucro. (artículo 23)	La organización patrocinante debe tener la solvencia necesarias para responder por las obligaciones que pudiere contraer el organismo. (artículo 23)	De acuerdo a su estatuto. (artículo 23)	De acuerdo a su estatuto. Si nada se dice, pasan al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE). En caso alguno los bienes pasarán al dominio de los socios. (artículo 23)	Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE). (artículo 27)
Comunidades Indígenas (Ley N° 19.253 y Ley N° 19.418)	Proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades (art. 1)	- Asamblea constitutiva. - Depósito en CONADI, ante de 30 días. (art. 10)	De acuerdo a su estatuto (art. 10)	Indígena mayor de edad; mínimo 10 miembros (art. 10)	De acuerdo al estatuto. Es voluntario (art. 10)	Directiva. (art. 10)	Sin fines de lucro.	No hay.	De acuerdo a su estatuto. (art. 10)	El que señale el estatuto. (art. 10)	CONADI (art. 39)

PERSONA JURÍDICA (norma de referencia)	OBJETIVO O FINALIDAD	TRAMITE PARA FORMARLA	NOMBRE	REQUISITOS DE LOS SOCIOS	FORMA DE HACERSE SOCIO O DEJAR DE SERLO	ORGANO ADMINISTRADOR	REPARTO DE UTILIDADES	LIMITES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	MECANISMO DE LIQUIDACIÓN	DESTINO DE LOS BIENES SOCIALES EN CASO DE DISOLUCIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE
Organizaciones para la Defensa de los Derechos de los Consumidores (Ley N° 19.496, Párrafo 2°)	- Difundir legislación sobre protección de derechos de consumidores y capacitarlos. - Estudiar y proponer medidas tendientes a proteger esos derechos. - Ejercer acciones de defensa de los consumidores. - Efectuar o apoyar investigaciones sobre el consumo. - Representar a sus miembros. (artículo 23)	- Documento de constitución - Escritura pública - Decreto del Presidente de la República - Publicación Diario Oficial. (artículo 5)	No se puede utilizar el nombre de una persona natural, o su seudónimo, salvo excepciones. (artículo 5)	- No pueden serlo las personas jurídicas que se dediquen a actividades empresariales. (artículo 9)	Es voluntario, de acuerdo a los estatutos. (artículo 5)	Consejo Directivo. (artículo 10 y 11)	Está prohibido. La organización no tiene fines de lucro. (artículo 9)	Los socios no son personalmente responsables de la deudas de la Corporación, excepto acuerdo en contrario. (artículo 5)	- Decreto del Presidente de la República. - Por voluntad de la propia organización. - Por sentencia judicial. - Por disposición legal. artículo 5 y 7)	El que indique el estatuto, o pasan al Estado, una vez pagadas las deudas. En caso alguno los bienes pasarán al dominio de los socios. (artículo 5)	Presidente de la República. Ministerio de Justicia. (artículo 5)
Organizaciones deportivas (Ley N° 19.712)	Procurar desarrollo de clubes deportivos, coordinarlos y representarlos. (artículo 32)	- Asamblea ante Notario Público; Oficial Registro Civil, ofuncionario Dirección Regional del Instituto del Deporte. - Depósito ante Dirección Regional del Instituto del Deporte.	No puede tener el nombre de otra ya existente. (artículo 36)	De acuerdo al estatuto. (artículo 39)	Es voluntario. No se puede discriminar. (artículo 35)	- Directorio. - Consejo Directivo. (artículo 40)	Está prohibido. La organización no tiene fines de lucro. (artículo 32)	No responden por las deudas de la asociación. (artículo 38)	De acuerdo a sus estatutos. (artículo 39)	De acuerdo a sus estatutos. En caso alguno los bienes pasarán al dominio de los socios. (artículo 39)	Instituto Nacional del Deporte (CHILEDEPORTES). (artículo 14)

(artículo 37 y 38)

Organizaciones sin personalidad jurídica

ENTIDAD (norma de referencia)	OBJETIVO O FINALIDAD	TRAMITE PARA FORMARLA	NOMBRE	REQUISITOS DE LOS SOCIOS	FORMA DE HACERSE SOCIO O DEJAR DE SERLO	ORGANO ADMINISTRADOR	REPARTO DE UTILIDADES	LIMITES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	MECANISMO DE LIQUIDACIÓN	DESTINO DE LOS BIENES SOCIALES EN CASO DE DISOLUCIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE
Comunidades de Aguas (Código de Aguas)	Tomar las aguas y repartirlas; construir y mejorar obras hidráulicas. (artículo 186)	- Escritura pública, o - Comparendo judicial y Escritura pública - Registro en la Dirección General de Aguas. (artículo 188, 187 y 196)	El que determine el estatuto. (artículo 197)	Ser titulares de derechos de aprovechamiento de aguas en el mismo canal, embalse u obra. (artículo 187)	Por solicitud, de acuerdo a los estatutos. (artículo 199)	Directorio o Administradores. (artículo 128)	No hay. (artículo 186)	Los socios son responsables de la deudas de la comunidad a prorrata de sus derechos en ella. (artículo 2.307 Código Civil)	De acuerdo al estatuto. Termina por reunirse todos los derechos en una sola persona. (No tiene personalidad jurídica). (artículo 197 250)	De acuerdo al estatuto. Las obras pertenecen a sus usuarios, en forma proporcional a sus derechos (se debe pagar las deudas). (artículo 215)	Dirección general de Aguas. (artículo 196)
Sociedades de hecho Artículo 2057 del Código Civil y 357 Código de Comercio	No está regulado.	Se forman al existir un vicio en la constitución de una sociedad. (artículo 357 Código Comercio)	No tienen	No está regulado	Ser socio de una sociedad afectada por un vicio de nulidad en su constitución (artículo 357 Código Comercio)	Todos quienes forman parte de ella. (artículo 2057 del Código Civil)	No está regulado	No está regulado.	El que acuerden quienes la forman. (artículo 2057 del Código Civil)	El que acuerden quienes la forman. (artículo 2057 del Código Civil)	Tribunales de Justicia. (artículo 2057 del Código Civil)
Asociación o cuentas en participación Artículos 507 a 511 del Código de Comercio	- Actividades Mercantiles. (artículo 507)	- No está sujeta a formalidades. (artículo 508)	No tiene nombre. (artículo 509)	Ser comerciante. (artículo 507)	De la forma en que determinen los socios. (artículo 508)	EL socio gestor. (artículo 510)	De la forma en que los socios acuerden. (artículo 508)	Sólo el socio gestor es responsable ante terceros. (artículo 510)	El que acuerden los socios. (artículo 508)	El que acuerden los socios. (artículo 508)	Tribunales de Justicia. (artículo 509)
Microempresas Familiares Ley número 19.749 y su Reglamento y artículo 26 D. L.	Cualquier actividad que no sea molesta, peligrosa o	Se constituye al momento que, de hecho, reúne todas los requisitos	No tienen nombre específico.	Quien pretende crearla debe realizar la actividad en el hogar en que	No está regulado.	Unicamente su creador.	Solamente corresponde a su creador.	El creador es el único beneficiario de las utilidades	El que disponga su creador.	El que disponga su creador.	Municipalidad es Tribunales de Justicia

